

LEY DE JUNTAS DE MEJORAS.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 19 DE AGOSTO 2005.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el Jueves 21 de febrero de 1963.

FERNANDO LÓPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

C O N S I D E R A N D O:

I. Que con fecha 30 de agosto de 1950, se expidió la Ley que regula la existencia y funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz, la cual resulta anacrónica e inadaptada a la época actual.

II. Que en tal virtud, se considera de inaplazable necesidad la expedición de un nuevo Ordenamiento legal en el que se regule el funcionamiento de las citadas Juntas, de una manera amplia y adecuada y en el que, conservando en forma general los términos sencillos y el breve articulado de la Ley, en vigor, se llenen las lagunas que ésta contiene y se introduzcan modificaciones encaminadas a lograr el propósito antes referido.

III. Que entre las lagunas que es preciso llenar y las modificaciones que se imponen, resaltan las relativas a dotar a las Juntas de Mejoramiento de personalidad jurídica y patrimonio propio; de fijar las facultades del Ejecutivo del Estado para nombrar y remover libremente a sus miembros, cuando haya menester; de señalar la integración del patrimonio de las Juntas; de facultarlas para la enajenación de sus bienes cuando ello resulte conveniente; de determinar sus principales obligaciones y de precisar los estímulos y las sanciones a que sus miembros se hagan acreedores, en sus respectivos casos.

A virtud de lo expuesto y en uso de las facultades extraordinarias que me tiene conferidas la H. XLVI Legislatura del Estado, por Decreto número 98, de fecha 28 de diciembre del año próximo anterior, publicado en la "Gaceta Oficial", de 29 del mismo mes y año, he tenido a bien expedir la siguiente

(MODIFICADA SU DENOMINACION. G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)

LEY DE JUNTAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 1.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionarán un organismos denominado Junta de Mejoras, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad para fortalecer la identidad cívica y cultural.

SECCION SEGUNDA

DE LA JUNTA DE MEJORAS

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 2.

1. Para la integración de las Juntas de Mejoras, el Presidente Municipal, convocará a las personas que se hayan caracterizado por su honradez, actividad, eficiencia y espíritu de servicio, sin distinción de sexos ni nacionalidades, y después de explicarles sus finalidades, los invitará a participar en la elección de sus componentes.

2. Cada Junta estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, de los cuales el primero será de control y vigilancia con sus respectivos suplentes.

3. El presidente representará a la junta en sus relaciones jurídicas, pero en los casos que así lo ameriten podrá delegar esa representación en otro miembro.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 3°- El presidente municipal estará facultado para:

a. Nombrar a los integrantes de la Junta de mejoras con sus respectivos suplentes.

b. Presentar al cabildo para efectos de aprobación el programa operativo anual de la Junta de Mejoras, contando al Presidente Municipal con el voto de Calidad.

c. Presentar al cabildo para efectos de aprobación el reglamento interior de la junta de Mejoras.

d. Convocar a sesiones de la Junta de Mejoras cuando el Presidente de la Junta omita hacerlo.

e. Vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la junta de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades; y

f. Promover la coordinación de acciones con la oficina coordinación del Estado;

g. Las demás que establezcan las leyes.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 4.

1. El Secretario del Ayuntamiento levantará el acta en donde haga constar la designación de los integrantes de la Junta de Mejoras, remitiendo copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento.

2. El presidente municipal extenderá los nombramientos respectivos a favor de las personas designadas enviando copia a la oficina coordinadora.

3. El presidente municipal puede remover libremente a los integrantes de la Junta, hacer nuevas designaciones y ordenar se convoque a nueva elección en términos de los artículos 2 y 3 de esta ley.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 5.

1. Los cargos de las Juntas de Mejoras, son voluntarios, honoríficos, renunciables.

2. No pueden los miembros de las juntas acordar por sí percepción alguna ni ningún concepto de forma directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la Junta.

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTICULO 6.

Para ser miembro de las Juntas de Mejoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo, entusiasmo y aptitud;**
- b. Ser vecino de la localidad correspondiente;**
- c. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;**
- d. Saber leer y escribir.**
- e. No ser ministro de culto religioso; y**
- f. No ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio.**

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTICULO 7

1. Las faltas temporales de los integrantes de las Juntas de Mejoras, por hast sesenta días, serán suplidas de la forma siguiente:

- a. El secretario suplirá al presidente;**
- b. El tesorero al secretario; y**
- c. Uno de los vocales al tesorero.**

2. Las ausencias de más de sesenta días serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

SECCION TERCERA

DE LAS ACTIVIDADES

(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTICULO 8

Son atribuciones de las Juntas de Mejoras y de sus integrantes las siguientes:

a. De las juntas:

a) Elaborar su Reglamento Interior que deberá ser aprobado por el Coordinador General.

I. Elaborar su Reglamento interior que deberá ser aprobado por el Cabildo;

II. realizar al menos una sesión ordinaria mensual, conforme lo exija la índole de las actividades que desarrollen, a fin de conservar la armonía de trabajo entre las Juntas y los Ayuntamientos.

III. Presentar un Programa operativo anual a la consideración del cabildo, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, para su aprobación. En los años de renovación de Ayuntamientos esta se realizará durante la primera quincena de marzo, misma que será remitida a la Coordinación estatal para que emita, en su caso, las opiniones correspondientes;

IV) Apoyar las actividades que desarrollen las autoridades competentes en la prevención de la delincuencia y la readaptación social, proponiéndoles a su vez, las acciones que estimen necesarias para el efecto.

V) Realizar acciones que tiendan a fortalecer la identidad cívica y cultural de los mexicanos en torno a los Símbolos y Emblemas Nacionales.

VI) Difundir ante la comunidad, las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del Calendario Oficial; así como el rescate de las tradiciones y costumbres propias de su Comunidad;

VII) Fomentar y promover el sentimiento de solidaridad y la ayuda mutua entre los habitantes de la localidad;

VIII) Promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad.

IX) Informar anualmente al Ayuntamiento, durante el mes de mayo, de los bienes que forman su patrimonio, para que éste a su vez lo remita para conocimiento a la Coordinación Estatal;

X) Realizar donaciones a los comités, patronatos o demás organismos debidamente acreditado ante el Ayuntamiento; y

XI) Las que se deriven de esta Ley.

b. De los Presidentes de las Juntas:

I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones de la Junta;

II. Procurar que las acciones de la Junta, sean coordinadas con las de las autoridades estatales y municipales;

III. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto;

IV. Elaborar el Programa operativo anual de la Junta.

V. Rendir ante el Cabildo un informe trimestral financiero y de las actividades desarrolladas, quien a su vez lo turnará para conocimiento a la Coordinación estatal; y

VI. Promover y realizar festivales, colectas o cualquier otro espectáculo público permitido por la Ley, para obtener fondos.

c. Del Secretario:

I. Acordar con el presidente la Orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de Acuerdos correspondiente;

II. Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de Secretario de actas con derecho a voz y voto;

III. Organizar y controlar el archivo de la Junta.

IV. Tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo de la Junta;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados de la Junta de Mejoras; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

d. Del Tesorero:

I. Recauda, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta.

II. Registrar la Junta ante las autoridades fiscales, llevando registro y control de gastos, conservando las facturas, recibos y cualquier otro comprobante fiscal;

III. Elaborar trimestralmente un corte de caja, el cual será revisado por el Contralor Municipal o quien designe el presidente, mismo que deberá informarse a la ciudadanía y a la Coordinación Estatal;

IV. Facilitar al presidente municipal, la información necesaria para el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 3.e., para, en caso de resultar irregularidades, ejercer las acciones correspondientes; y

V. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto.

e. De los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto.

II. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique el presidente de la misma.

III. El primer vocal realizará funciones de control y vigilancia, transparentando las actividades de la Junta.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTICULO 9**

1. Por ningún concepto las Juntas de Mejoras, realizarán actividad alguna de índole religiosa o de política partidarista.

2. La contravención de esta norma será motivo suficiente para que sea relevado de su cargo.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 10.**

1. En caso de disolverse en su totalidad la Junta de Mejoras, el presidente municipal será responsable de la custodia de los bienes propiedad de la Junta, a través del funcionario que designe.

2. El presidente municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nombrará a los nuevos integrantes de la Junta.

3. En caso que persona alguna no quisiera participar o por causas de fuerza mayor no pudiera integrarse la Junta de Mejoras, los bienes permanecerán bajo custodia del Presidente Municipal, por conducto de los servidores públicos mencionados, haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 11.**

El patrimonio de la Junta se integrará:

- a. Con las utilidades obtenidas con la celebración de festivales y de cualesquiera otras actividades similares permitidas por la Ley;**
- b. Con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o especie;**
- c. Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de las Juntas;**
- d. Con la administración y explotación de espectáculos públicos; y**
- e. Con los bienes o derechos que se obtengan por concepto de herencia, legados y donaciones, excepto de los que provengan de cualquiera de los niveles de Gobierno.**

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 12.**

Las Juntas gozarán de preferencia sobre los particulares cuando sea menester el permiso de las autoridades para la realización de bailes, festivales, rifas y espectáculos públicos no prohibidos por las leyes, siempre y cuando estas lo soliciten con setenta y dos horas de anticipación y no exista permiso expedido con antelación.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 13.**

Las Juntas de Mejoras podrán enajenar parte de los bienes de su patrimonio previa aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 14.**

Cuando hayan sido removidos los miembros de una Junta, la entrega a los nuevos titulares de los bienes que integran su patrimonio deberá hacerse mediante inventario con la intervención del presidente municipal y la oficina de Coordinadora, por ante el Secretario del Ayuntamiento quien levantará el acta correspondiente.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 15.**

Los integrantes de las Juntas de Mejoras que se distingan en el desempeño de sus actividades de beneficio colectivo y las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllas, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz u otras distinciones que premien y exalten su alto sentido cívico.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 16.**

El Presidente Municipal podrá aplicar a los miembros de las Juntas que no cumplan con sus obligaciones las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o destitución del cargo, en términos del artículo 9.2. de la presente Ley. Independientemente de las responsabilidades en que incurran.

SECCIÓN CUARTA

DE LA OFICINA COORDINADORA

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 17.**

Las relaciones de las Juntas de Mejoras con el Gobierno del Estado, serán conducidas por la Oficina Coordinadora en coadyuvancia con el presidente municipal.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 18.**

La Oficina Coordinadora estará a cargo de una Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**(REFORMADO G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005)
ARTÍCULO 19.**

Son atribuciones de la Coordinación Estatal de las Juntas las siguientes:

- a. Coordinarse con los Presidentes Municipales y las Juntas de Mejoras para que se cumpla con la finalidad de esta Ley;**
- b. Realizar las actividades de apoyo a los Ayuntamientos y comunidades en términos del inciso anterior;**
- c. Llevar el Registro Estatal de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz;**
- d. Conocer, y en su caso opinar, sobre el Programa operativo anual de las Juntas de Mejoras;**
- e. Rendir al Gobernador un informe anual de actividades y metas logradas por la Juntas de Mejoras;**
- f. Atender los asuntos planteados por el presidente municipal sobre las Juntas y darles gestión y seguimiento;**
- g. Definir los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado determine que se lleven a cabo a través de las Juntas, patronatos o comités de participación ciudadana;**
- h. Formular su Programa anual de actividades y al finalizar el año rendir un informe de actividades y metas logradas;**
- i. Las demás que le deriven de esta Ley.**

TRANSITORIOS:

ARTICULO I.-Se tendrán por legalmente constituídas las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material que estén funcionando al entrar en vigor esta Ley, por virtud de nombramiento expedido por el Gobernador del Estado, quedando sujetas a las disposiciones de la misma.

ARTICULO II.-Se deroga la Ley de 30 de agosto de 1950, relativa a la organización y funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz.

ARTICULO III.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres. Lic. FERNANDO LÓPEZ ARIAS.-El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 4 DE ABRIL DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.-El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

G.O. 19 DE AGOSTO DE 2005

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal contará con 60 días hábiles para transferir los bienes obtenidos por las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y material al patrimonio de las Juntas de Mejoras de las localidades de los Municipios respectivos, bajo la supervisión del Ayuntamiento correspondiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.